



Expediente:	SCQ-131-0959-2024 056150541875
Radicado:	RE-02443-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	05/07/2024
Hora:	13:59:45
Folios:	4



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Queja mediante la queja con radicado SCQ-131-0959-2024 del 21 de mayo de 2024, el interesado denunció que *"En la obra kuna-nuvica en San Antonio de Pereira, después de haber realizado una tala de arboles en días anteriores, en este momento se encuentran con una maquina realizando excavación en mitad de los pocos individuos que habían quedado, no es justo que arrasen con todo, por favor hacer la verificación respectiva, ya parece un abuso ambiental y hasta social, adjunto registro fotográfico. Por favor colaboremos con ese abuso de los constructores, no dejemos que acaben con lo poco verde que queda"* lo anterior en el barrio San Antonio del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 04 de junio de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-03917-2024 del 27 de junio de 2024, en el que se evidenció lo siguiente:

"Generalidades:



- El día 04 de junio de 2024 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-210006 y Pk Predios No. 6151001021019100025, ubicado en San Antonio de Pereira, zona urbana del municipio de Rionegro, en donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado "Kuna y Nuvica", para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0959-2024.
- La visita es atendida y acompaña por el señor Juan Pablo Otálvaro, en calidad de Residente de Obra del proyecto de la empresa constructora Bienes y Bienes S.A
- El proyecto urbanístico Kuna y Nuvica está conformado por viviendas (apartamentos y casas), comercio y parques; el cual actualmente se encuentra en la fase operativa de actividades de movimientos de tierra para la adecuación de lotes y vías de acceso, así como en proceso de construcción de torres de apartamentos (...)

Determinantes Ambientales:

- El predio cuenta con restricciones ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre una fuente hídrica Sin Nombre (Los Juncos-Ipanema) afluente de la quebrada La Pereira; de acuerdo a lo manifestado por el Residente de Obra, en la licencia de construcción otorgada por el municipio de Rionegro, se exigió una ronda hídrica de 30 metros.

Observaciones en campo:

- En el recorrido se evidencia que, actualmente se están desarrollando actividades de movimientos de tierra para la adecuación de lotes y vías de acceso; así mismo, están desarrollando el proceso constructivo de torres de apartamentos.
- El predio limita con la fuente hídrica en un tramo aproximado de 205 metros, evidenciando que, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}23'1''\text{O } 6^{\circ}7'26''\text{N}$, se realizó la construcción de una obra hidráulica autorizada por la Corporación para la descarga de todas las aguas pluviales del proyecto.
- Allí se evidencia que, en la zona aferente a la obra, se realizó disposición de material de lleno producto de las actividades de movimientos de tierra en el proyecto para la adecuación del terreno, el cual se encuentra a cero (0) metros del cauce principal y completamente expuesto, es decir, sin ningún tipo de cobertura, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.
- Por su parte, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}23'1''\text{O } 6^{\circ}7'26''\text{N}$ y $75^{\circ}22'58.53''\text{O } 6^{\circ}7'25.50''\text{N}$, está última localización siendo la construcción de otra obra de ocupación de cauce consistente en el cruce elevado para la conexión de las aguas residuales del proyecto a la red de alcantarillado público; se evidencian actividades de movimientos de tierra aferente a la fuente hídrica a distancias de 0 a 5 metros aproximadamente, que consisten en llenos y banqueos, y que según el Ingeniero Otálvaro se realizaron para poder ejecutar la construcción de dichas obras.
- Pese a que en el recorrido se evidencia la implementación de obras de contención de material, éstas no han sido suficientes, pues se observa arrastre de material y bancos de sedimentos en el lecho del cauce afectando las condiciones de calidad e hidráulicas.

En el recorrido no se evidencian actividades de aprovechamientos forestales recientes

CONCLUSIONES:

- En el proyecto denominado Kuna y Nuvica, desarrollado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-210006 y Pk Predios No. 6151001021019100025, ubicado en San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, se realizaron actividades de movimientos de tierra en la ronda hídrica de la FHSN1 afluente de la quebrada La Pereira, entre las coordenadas geográficas 75°23'1"O 6°7'26"N y 75°22'58.53"O 6°7'25.50"N, en un tramo de 78 metros, puesto que, se ejecutaron a distancias entre 0 y 5 metros del cauce principal, al parecer con el fin de construir dos (2) obras de ocupación de cauce autorizadas por la Corporación mediante la Resolución No. RE-03388-2023; sin embargo, se conformaron llenos y se hicieron banqueos que alteraron la cota natural del terreno; además, las medidas ambientales implementadas no han sido suficientes, pues se observa presencia de sedimentos en el lecho de la quebrada, afectando sus condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas"

Que verificada la base de datos de la Corporación se identifican los siguientes permisos en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-210006, solicitados por la sociedad **BIENES Y BIENES S.A.**, con Nit 890.942.513-8, a través de su Representante legal segundo suplente el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS SIERRA** identificado con cédula de ciudadana No. 70.562.649, ubicado en el barrio San Antonio de Pereira, Sector Ipanema del municipio de Rionegro.

Permiso Otorgado	Expediente	Acto Administrativo	Observaciones
Ocupación de cauce	056150541875	Resolución No. RE-03388-2023 del 09 de agosto de 2023	Para construir tres (3) obras hidráulicas (Cruce elevado MH 28-MH E15, Estructura de Descarga B2, Disipadores B2) en desarrollo del proyecto KUNA Y NÚVICA, en beneficio del predio con FMI: 020-210006, sobre una fuente Sin Nombre, localizado en la zona urbana, barrio San Antonio del municipio de Rionegro.
Aprovechamiento Forestal	056150638562	Resolución No. RE-04669 del 19 de julio de 2021	Aprovechamiento forestal de árboles aislados en beneficio del predio identificado con FMI No 020-210006 para la tala de 63 individuos.
Aprovechamiento Forestal	056150642145	Resolución No. RE-03450-2023	Aprovechamiento forestal de árboles

		del 14 de agosto de 2023	aislados a la Sociedad BIENES Y BIENES S.A en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con FMI No. 020-210006, para el proyecto "KUNA y NUVICA", sobre la tala de 17 de la especie comúnmente conocida como Ciprés.
--	--	--------------------------	--

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03917-2024 del 27 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las intervenciones de la ronda hídrica de protección de una fuente Sin nombre afluente de la quebrada La Pereira a su paso por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-210006, con actividades no permitidas y por fuera del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución RE-03388-2023 del 09 de agosto de 2023, toda vez que en visita técnica realizada el día 04 de junio de 2024 y plasmadas en el informe técnico con radicado IT-03917-2024 del 27 de junio de 2024, se evidenció disposición de material de lleno producto de las actividades de movimientos de tierra en el proyecto para la adecuación del terreno, el cual se encuentra a cero (0) y cinco (5) metros del cauce principal y completamente expuesto en la zona aferente a las coordenadas geográficas -75°23'1"O 6°7'26"N y entre las coordenadas geográficas 75°23'1"O 6°7'26"N y 75°22'58.53"O 6°7'25.50"N, en un tramo de 78 metros, alterando la cota natural del terreno; además, las medidas ambientales implementadas no han sido suficientes, pues se observa presencia de sedimentos en el lecho de la quebrada, afectando sus condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas, medida que se impone a la sociedad **BIENES Y BIENES S.A.**, con Nit 890.942.513-8, representada legalmente por el señor **NICOLAS DE JESUS LONDOÑO LEMA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.118.054, presunto responsable de las actividades desarrolladas en el predio identificado don FMI 020-210006, ubicado en el barrio San Antonio de Pereira, Sector Ipanema del municipio de Rionegro.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0959-2024 del 21 de mayo de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-03917-2024 27 de junio de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las intervenciones de la ronda hídrica de protección de la fuente Sin

nombre afluente de la quebrada La Pereira a su paso por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-210006, con actividades no permitidas y por fuera del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución RE-03388-2023 del 09 de agosto de 2023, toda vez que en visita técnica realizada el día 04 de junio de 2024, y plasmadas en el informe técnico con radicado IT-03917-2024 del 27 de junio de 2024, se evidenció disposición de material de lleno producto de las actividades de movimientos de tierra en el proyecto para la adecuación del terreno, el cual se encuentra a cero (0) y cinco (5) metros del cauce principal y completamente expuesto en la zona aferente a las coordenadas geográficas - 75°23'1"O 6°7'26"N y entre las coordenadas geográficas 75°23'1"O 6°7'26"N y 75°22'58.53"O 6°7'25.50"N, en un tramo de 78 metros, alterando la cota natural del terreno; además, las medidas ambientales implementadas no han sido suficientes, pues se observa presencia de sedimentos en el lecho de la quebrada, afectando sus condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas, medida que se impone a la sociedad **BIENES Y BIENES S.A.**, con Nit 890.942.513-8, representada legalmente por el señor **NICOLAS DE JESUS LONDOÑO LEMA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.118.054, presunto responsable de las actividades desarrolladas en el predio identificado don FMI 020-210006, ubicado en el barrio San Antonio de Pereira, Sector Ipanema del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BIENES Y BIENES S.A.**, para que a través de su Representante legal el señor **NICOLAS DE JESUS LONDOÑO LEMA**, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar modificaciones en la ronda hídrica de la fuente Sin nombre afluente de la quebrada La Pereira a su paso por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-210006 que no se encuentren contempladas en el permiso de ocupación de cauce (Resolución No. RE-03388-2023)
2. **RETIRAR** de manera manual todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de la fuente Sin nombre afluente de la quebrada La Pereira a su paso por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-210006y que no se encuentre autorizada por Cornare.
3. **REALIZAR** de inmediato la revegetalización de la franja de protección, de modo que no haya zonas sin cobertura para evitar la formación de procesos

erosivos. Garantizar la presencia de vegetación nativa para la protección del cauce.

4. **REALIZAR** una limpieza MANUAL de la fuente hídrica para remover los bancos de sedimento que reducen su capacidad hidráulica y alteran la calidad del agua.
5. **IMPLEMENTAR** todas las medidas de manejo ambiental eficientes que sean necesarias, para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.
6. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de Cornare, a cada lado del cauce natural de la fuente afluyente de la quebrada La Pereira.

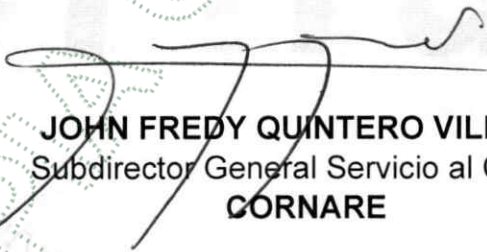
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad BIENES Y BIENES S.A., para que a través de su Representante legal el señor NICOLAS DE JESUS LONDOÑO LEMA

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0959-2024 / 056150541875

Fecha: 04/07/2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: John M

Técnico: Luisa J.